

CG/2023/NOV/145 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

ANTECEDENTES

- I. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como “Convención de Belém Do Pará”, fue suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil. México suscribió dicha convención en 1995 y fue hasta 1998 que se ratificó;
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia político-electoral. De igual forma, el 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita;
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su más reciente reforma el 2 de marzo de 2023;

- IV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual presenta su más reciente reforma el 2 de marzo de 2023;
- V. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP)**, la cual presenta su más reciente reforma el 22 de noviembre de 2022;
- VI. El 26 de julio de 2017, la **Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW** por sus siglas en inglés), emitió un criterio condenando la violencia por razón de género contra la mujer, en todas sus formas, donde quiera que ocurra, en virtud de que durante más de 25 años, la *opinio juris* y la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario;
- VII. El 23 de enero de 2020, el H. Congreso del Estado público en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 0578 mediante el cual realiza diversas reformas y adiciones a los artículos 3°, 8°, 9°, 26, 36, 42, 90, 93, 96, 102, 105 y 114 de la **Constitución Política del Estado Libre Soberano de San Luis Potosí**, en relación con el principio de paridad de género;
- VIII. El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad de género;

- IX. El 19 de octubre de 2020, se recibió en la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral (INE), un escrito denominado "3 de 3 Contra la Violencia", signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que velara por la implementación de la propuesta "3 de 3 contra la violencia", consistente en que las y los aspirantes a una candidatura no se encuentren en supuestos jurídicos de violencia contra las mujeres;
- X. El 24 de octubre de 2020, se reformó la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el estado de San Luis Potosí**, en su artículo 4º fracción XIII relacionado con los tipos de violencia que se ejercen contra las mujeres, entre los cuales se reconoce la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPG) y en su artículo 32 que, incorpora y describe las atribuciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como integrante del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XI. El 28 de octubre de 2020, el INE aprobó el acuerdo INE/CG517/2020 a través del cual emitió los **Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen,**

reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los cuales se incluyó un criterio denominado "3 de 3 contra la Violencia" con el objeto de brindar mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, lograr un marco normativo progresista en favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, fortaleciendo con esto la consolidación de una cultura democrática;

- XII. El 28 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto número 0392 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí** (LEE), abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014;
- XIII. El 27 de marzo de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto número 0722 por medio del cual se reformó la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí** en su artículo 77 fracción IV y se derogaron los artículos 92 fracción V y 277 fracción V inciso c), relativos a los requisitos para ocupar los cargos de la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Interno de Control, ambos de CEEPAC, así como, los requisitos de registro de candidaturas;
- XIV. El 02 de mayo de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, las reformas a los artículos 92 fracción V y 277 en su fracción VI, así como, la adición al artículo 199 fracción III de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, en materia suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público;

XV. El 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción VII al artículo 38 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público;

XVI. El 29 de julio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0797 del Poder Legislativo del Estado por el cual se reforman los artículos 6 en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por el cual se ajusta el inicio del proceso electoral local cuya fase comenzará a partir de la primera sesión del Consejo General del CEEPAC, el día dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias, asimismo en el transitorio segundo se otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y

CONSIDERANDO

De las facultades del organismo para la emisión del presente acuerdo

Página 5 de 28

PRIMERO. Que el artículo 116 segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

SEGUNDO. Que de acuerdo con el artículo 98 párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

TERCERO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la secretaria o el secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

CUARTO. Que de acuerdo con los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 35 de la **Ley Electoral** de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

QUINTO. Que el artículo 2° párrafos tercero y cuarto de la **Ley Electoral del Estado**, ordenan que las autoridades electorales del Estado, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como, que el Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

SEXTO. Que el artículo 45 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

SÉPTIMO. Que el artículo 49 fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado** dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

OCTAVO. Que el decreto 0797 del Poder Legislativo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, en su Artículo Transitorio Segundo se otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos y lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral, la ley electoral del estado de San Luis Potosí y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. Que el artículo 70 fracciones I, II y IV de la **Ley Electoral del Estado** dispone que la Comisión Permanente de Género e Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene las atribuciones de verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, observen la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, igualdad de género e inclusión de grupos prioritarios, así como, de organizar y promover actividades, análisis y estudios en materia de derechos humanos, igualdad de género, combate a la violencia política contra las mujeres, derechos y participación de grupos prioritarios, y todo tema relativo a la inclusión de éstos en el ámbito político electoral y en su acceso a la participación política y el poder público, e igualmente, de proponer al Consejo General los acuerdos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos, igualdad de género e inclusión de grupos prioritarios en materia electoral.

Marco jurídico internacional aplicable

DÉCIMO. Que el artículo 5 de la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará)** prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos, y por su parte, el artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas

o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

DÉCIMO PRIMERO. Que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, conocida como **Pacto de San José**, en su artículo 1° establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, garantizando el libre y pleno ejercicio de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole.

Asimismo, en su numeral 24 determina que las personas son iguales ante la ley, por lo que, tienen derecho a igual protección, sin discriminación alguna.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 3° prevé que los Estados parte tienen el deber de garantizar a hombres y mujeres, la igualdad en el goce de todos los derechos reconocidos en éste.

DÉCIMO TERCERO. Que la **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer** determina en sus artículos 1, 2, 3 que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que

las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos, que tendrán derecho de ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas en la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

DÉCIMO CUARTO. Que, el criterio emitido por el **Comité CEDAW** en su recomendación general número 35 de fecha 26 de julio de 2017 señala lo siguiente:

- a. La violencia por razón de género contra la mujer ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países con un alto grado de impunidad y se manifiesta de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público;
- b. En muchos Estados, la legislación para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer no existe, es insuficiente o se aplica de manera deficiente;
- c. La expresión "violencia por razón de género contra la mujer" refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervinientes;
- d. El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados;
- e. La violencia por razón de género constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujer y hombre y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos y libertades fundamentales;
- f. Dado que las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la

violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas;

- g. La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas;
- h. La violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres;
- i. La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud, los entornos educativos, entre otros.

En resumen, **el Comité CEDAW** recomienda a los Estados Parte lo siguiente:

- a. Instar a los Estados Parte a que refuercen la aplicación de sus obligaciones en relación con la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea dentro de su territorio o extraterritorialmente;
- b. Adoptar medidas en las esferas de la prevención, la protección, el enjuiciamiento y el castigo, la reparación, la recopilación y supervisión de datos a fin de acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos y promoviendo su capacidad de actuar y su autonomía;

- c. Adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, y promover el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres;
- d. Formular y aplicar medidas eficaces, con la participación activa de todas las partes interesadas como representantes de organizaciones de mujeres y de grupos marginados de mujeres y niñas, para abordar y erradicar los estereotipos, los prejuicios, las costumbres y las prácticas establecidas en el artículo 5 de la Convención, que consienten o promueven la violencia por razón de género contra la mujer y sustentan la desigualdad estructural entre la mujer y el hombre; y
- e. Aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales velando porque todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicio para las víctimas fortalezcan su autonomía.

Marco jurídico constitucional aplicable

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 1º párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la citada Constitución establezca.

Asimismo, señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DÉCIMO SEXTO. Que el 29 de mayo de 2023, se adicionó la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos se observará el principio de paridad de género.

Asimismo, mandata que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, los principios rectores sean los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 8 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que el Estado promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la vida pública, económica, social y cultural.

Marco jurídico nacional y local aplicable

VIGÉSIMO. Que el artículo 3 párrafo tercero de la **Ley General de Partidos Políticos** señala que estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 3 párrafo cuarto de la **Ley General de Partidos Políticos** dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que los artículos 25 numeral 1, incisos s) a w); 37 numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la **Ley General de Partidos Políticos** se establece que los partidos políticos deberán:

- a. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- b. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- c. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- d. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- e. Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- f. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- g. Prever en la Declaración de Principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- h. Determinar en su Programa de Acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las

mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;

- i. Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j. Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, el artículo 20 bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (LAMVLV)** define que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, se señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes,

precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, el artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 6 fracción LII de la **Ley Electoral del Estado** **señala** que: Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 4° fracción XIII de la **Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí**, describe que las expresiones de la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, son:

- a. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- b. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.
- c. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.
- d. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa que impida su registro como candidata.
- e. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
- f. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.
- g. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- h. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
- i. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

- j. Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar la gestión de las mujeres electas y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- k. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
- l. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política; o para menoscabar su dignidad como ser humano, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, con base en estereotipos de género.
- m. Amenazar, intimidar o presionar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores, con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.
- n. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
- o. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.
- p. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
- q. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.

- r. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
- s. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley
- t. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
- u. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- v. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- w. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales

VIGÉSIMO SEXTO. Que, el artículo 32 fracción I en concatenación con el artículo 14 de la LAMVLV indica que corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y dada su integración al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se deberán conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, comprendiendo que todas las acciones y programas que lleven a cabo el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado deberán efectuarse sin discriminación alguna, por ello, para que las mujeres puedan tener acceso a las políticas públicas en la materia, en condiciones de igualdad, se considerará cualquier condición

que coloque a las mujeres en estado de desigualdad o diferencia respecto al resto de la población.

Precedentes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en San Luis Potosí

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El 14 de febrero de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la tesis XLII/2014 (10a.) “**IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA**”, que en lo medular señala: *La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo,*

por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.

Panorama de la violencia política contra las mujeres en razón de género en San Luis Potosí

En octubre de 2022, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó el **Diagnóstico de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género**, cuyo objetivo principal del estudio fue describir el panorama de la violencia política por razón de género que vivieron las mujeres del estado de San Luis Potosí en el **proceso electoral 2020-2021**, para el cual, se realizó una investigación descriptiva con enfoque cualitativo por medio de entrevistas semiestructuradas a mujeres que participaron como candidatas en la pasada contienda electoral en todo el estado y grupos focales a mujeres insertas en la vida política del estado en sus distintas zonas del estado potosino: media, centro, huasteca y altiplano. En este se pueden encontrar los patrones discursivos y todas aquellas experiencias que viven las mujeres potosinas que habitan la política, dando cuenta de la violencia política que llegaron a sufrir, sus consecuencias y las herramientas con las que cuentan para enfrentarla y resistir en el ámbito político del estado.

Todas las mujeres que participaron en el diagnóstico fueron parte del proceso electoral 2020-2021, la mayoría como candidatas, algunas como parte de las campañas o desde la administración pública. Participaron mujeres de todos los partidos políticos, principalmente del Partido Verde en un 26.3% y Movimiento Ciudadano con un 10.5%. El promedio de edad de las participantes fue de 39 años; la media de estudios es de posgrado, maestría; en promedio, casadas; la media de personas que viven en sus hogares es de 2.7 y de personas dependientes a su cargo es de 1.3.

Para las mujeres, el comienzo en la vida pública del estado potosino no suele ser sencillo, se enfrentan a una serie de barreras que obstaculizan su transitar en el ámbito político, las cuales se ven acrecentadas dependiendo de sus características personales como puede ser la edad, grado educativo, color de piel, corporalidad, origen, etcétera; una de las barreras más reiterativas es ser invisibilizadas, como ellas mencionan “no te toman en cuenta”.

Otra de las circunstancias que muchas de las mujeres transitan es la maternidad o el cuidado de otros, debido a las exigencias sociales del rol femenino, lo cual las sitúa en una situación de doble o hasta triple jornada laboral, al tener que estar al pendiente del trabajo no remunerado (doméstico/reproductivo) y el remunerado (laboral).

Desde que la mujer ingresa en el ámbito político comienza a vivir un continuum de violencias, la violencia política en razón de género se expresa en distintas formas y espacios, los tipos narrados fueron la violencia simbólica, psicológica, sexual, estética, física, patrimonial, económica y digital.

La violencia psicológica es vivida como en forma de acoso, desprestigio, restricción, humillación, manipulación o aislamiento, produciendo daños emocionales y perjudicando el desarrollo personal de la mujer. La violencia simbólica es aquella que recoge estereotipos, ideas o valores que favorecen el hecho de que se repitan relaciones basadas en la desigualdad y subordinación de las mujeres, en el ámbito político se suele atacar la corporalidad y aspecto personal de las mujeres, cayendo en la violencia estética. La violencia física que viven las mujeres, por lo general se da como una forma de amenaza y escarmiento para que abandonen las candidaturas o sus cargos públicos, algunas veces la amenaza es directa y otra indirecta por medio de sus equipos de campaña o sus bienes materiales, empleando la violencia patrimonial. La violencia económica se refleja sobre todo en los presupuestos de campaña que se designan a hombres y mujeres, o en la brecha salarial existente. Otra de las violencias que suele estar muy presente en la política y en espacios públicos, es la violencia sexual que se expresa por medio de insinuaciones y propuestas sexuales, acoso y hostigamiento sexual, miradas lascivas, acercamientos físicos, abuso y/o violación. Muchas de las violencias mencionadas con anterioridad se ven reflejadas en el ámbito digital, en donde las mujeres suelen sufrir ataques de los que pocas veces se pueden defender. Ante la Violencia política en razón de género existe un sentimiento de indefensión, sobre todo cuando las mujeres han denunciado o han escuchado que sus compañeras denuncian, pero “no pasa nada”, “no procede”.

Las cifras de violencia política contra las mujeres en razón de género

De acuerdo con los resultados del Diagnóstico, solo el 7% de las mujeres han recibido algún tipo de capacitación en temas relacionados con la violencia política en razón de género por parte de sus partidos políticos o dependencias. De igual forma solo el 7% tiene conocimiento sobre el presupuesto etiquetado dentro de los partidos políticos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que mandata el artículo 73 de la Ley General de Partidos Políticos. Solo el 4% de las participantes refiere que su partido o dependencia cuenta con organismos internos para denunciar y atender la violencia política en razón de género. El 7% conoce o ellas han denunciado violencia política en razón de género y solo el 7% tiene conocimiento de las rutas y recursos para denunciar por VPG.

Por todo lo anterior, es que se requiere un compromiso contundente por parte de los partidos políticos para la implementación de los ordenamientos en materia de VPGM, máxime en el contexto de la reforma constitucional, al mismo tiempo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana precisará del apoyo de autoridades del ámbito penitenciarias, judiciales y/o de procuración de justicia del estado, así como de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y el Poder Judicial del Estado, para identificar si alguna de las personas aspirantes registradas cuenta con antecedentes penales determinados por resolución firme, relacionados con delitos de violencia familiar y/o doméstica, cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, delitos contra la libertad sexual o la intimidad corporal y delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, o bien, si se encuentra en el registro de deudores alimentarios.

Por tanto, en virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

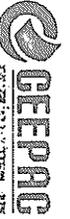
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción I, inciso a) de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** el Acuerdo por medio del cual se **EMITEN** los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; instrumento que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que notifique el presente acuerdo a partidos políticos asimismo notifiqúese el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación y al Instituto Nacional Electoral mediante el sistema diseñado para tal efecto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo, en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes y se publique en la página oficial del organismo: www.ceepacslp.org.mx.



QUINTO. La entrada en vigor del presente acuerdo será a partir del día siguiente a su aprobación.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO